

SECRETARIA. Santiago de Cali, Abril 17 de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, a fin de que resuelva lo concerniente con relación al recurso de reposición, en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de advertencias de fecha dos (02) de marzo de 2023. Sírvasse proveer.

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA
Secretario

RADICACION: 760014003012-2021-00664-00
PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
DEMANDANTE: Credilatiina S.A.S Nit.900.809.206-9
DEMANDADO: Cristian Felipe Botero Palacios C.C. 1.112.780.858

AUTO No. 506.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha dos (02) de marzo de 2023, notificado por estado el 13 de abril de 2023, auto de advertencia.

Expresa el recurrente en su escrito, que conforme a lo anterior lo único cierto es que este apoderado en el memorial de fecha 14 de abril de 2023, y así mismo en todos los que presento a su digno despacho se ha dirigido con el debido respeto que usted merece y en ningún momento ha realizado advertencias o semejantes.

Así mismo, que con el mayor de los respetos se permite indicar al despacho que al no dar trámite a las peticiones y/o memoriales respetuosos que se presentan recae sobre lo que se conoce el exceso ritual manifiesto, pues el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.

En este punto de La denegación de justicia, especialmente miente el togado, cuando dice haber suprimido las advertencias, y lo que es más grave la publicidad de toro autos, puesto que en el remisorio aparece en color amarillo, el nombre de la firma y la advertencia de que es un documento de propiedad de Toro autos, y finaliza diciendo que si lo utiliza para fines diferentes, u otra entidad, ES ILEGAL. (Y DONDE APARECE TORO AUTOS COMO DEMANDANTE) O ES QUE LA FIRMA DE ABOGADOS SE LLAMA ASI, SI FUERA ASI LA FIRMA ACTUARIA A TRAVES DE UN ABOGADO, EL QUE DEBE RESPETAR EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Y LAS ORDENES PROFERIDAS POR ESTA AUTORIDAD, VIOLANDO FLAGRANTEMENTE EL ARTICULO 43 NUMERAL 3, DEL ESTATUTO PROCESAL.

Indica también, que el alto tribunal afirmo que este exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación jurídica objetiva patente en los hechos, como también una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

Finalmente, que los jueces están obligados a ser más diligentes en la búsqueda de la verdad procesal, en tanto deben garantizar que la función pública se ejerza no solo conforme a la legalidad, sino también de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Respecto a este punto, estoy parcialmente de acuerdo. Pero en lo que no estoy de acuerdo es que yo este dilatando el proceso, pues el abogado en cuatro oportunidades, se le ha dicho que esas advertencias que están en la parte inferior del susodicho aviso, constituyen una presión indebida, y que con el memorial, ese remisorio forma parte integral del expediente digital.

Por todo lo anterior, solicita se reponga el auto atacado para que se proceda a ordenar la terminación del proceso y la entrega del vehículo de placas RNX-182, en el memorial de fecha 11 de abril de 2023.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

El recurso de reposición citado, entendiéndose éste, como un instrumento que se les confiere a los sujetos procesales, para que, a través del reexamen de la resolución cuestionada, se confirmen o se enmienden los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, bien sea reformándola, revocándola o adicionándola, según fuere el caso.

Una vez revisado el auto de fecha 13 de abril de 2023, de advertencia recurrido por la parte actora se mantiene el mismo, ya que la advertencia solo es para aquellos escritos de las partes vengan solo con aclaraciones de sus procesos y no con figuras o escritos advirtiendo situaciones que no devienen del mismo”.

Como quiera, el escrito que el apoderado de la parte actora allega a esta instancia demuestra una falta de delicadeza hacia este operador Judicial, ya que ejerce una presión indebida. Violando flagrantemente el artículo 43, del C. general del proceso, numeral 3, pues esta incumpliendo una orden, que su incumplimiento es más dilatoria que otra cosa, porque es una actuación de la autoridad judicial, que nada tiene que ver con el aspecto procesal; pero que el abogado lo pretende convertir en una negación de justicia, con su beligerancia hacia este operador judicial, cuando sus argumentos carecen de sustento jurídico.

Ahora bien, recuerde la parte demandante (quejosa), los memoriales se deben allegar sin ninguna advertencia, de lo cual se deduce falta alguna, especialmente por que dicha actuación del juez se encuentra cobijada y amparada por el principio de autonomía e independencia del que gozan los jueces en el ejercicio de sus funciones judiciales, según lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 270 de 1996:

De otro lado, los funcionarios judiciales cuando administran justicia están amparados por los principios de independencia y autonomía funcional consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional. Tales axiomas de carácter superior garantizan a los jueces de la Republica actuar sin consideración a indebidas injerencias provenientes de otros órganos del poder público e incluso de la propia Rama judicial, en forma que solo quedan sometidos al imperio de la Constitución y la ley, con lo cual se busca que sus decisiones sean producto de la aplicación libre e imparcial del ordenamiento jurídico y del análisis reflexivo de las partes con las cuales se soporta la misma” Realmente es irrespetuoso, que el apoderado en vez de corregir la publicidad y Advertencias, proceda a impetrar un recurso, cuando si cuenta los terminos en que se han dictado el escrito de observaciones, los mismos se han dictado, y a pesar de todo, quien adopta un comportamiento intransigente es dicho abogado.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Manténgase el auto de fecha 02 de marzo de 2023, notificado por estado No. 053 del 13 de abril de 2023, respecto de la advertencia.

2.- CONCEDER el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 02 de marzo de 2023 y notificado por estado No. 053 de abril 13 de 2023, a fin de que el Superior conozca dicha alzada, en el efecto devolutivo.

3.- Remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de Cali, a fin de que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

Firmado Por:
Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbea2c310b028aba52ba24149b3875f39dc3e4060437ebc0a0113e063c26af7**

Documento generado en 18/04/2023 04:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>